

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-576/2019

RECURRENTES: JUAN MANUEL
ROSARIO LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Juan Manuel Rosario López, Donato Luis López y Jesús López Méndez contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-221/2019, por la que confirmó la emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en la cual se condenó al pago de las dietas que se adeudaban a Vicenta Luis Jiménez, regidora del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, se vinculó al cabildo para que la convocara a sus sesiones, con pleno apego a los derechos inherentes a su cargo, y se determinó la existencia de violencia política de género en contra de la regidora.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la parte recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil diecisiete, Vicenta Luis Jiménez tomó protesta como regidora de salud del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

2. Asamblea. El diez de marzo de dos mil diecinueve, los ciudadanos del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, celebraron una asamblea general, en la que se habló, entre otros temas, de la terminación anticipada de mandato de la regidora de salud.

II. Medio de impugnación local (JDCl/64/2019)

1. Demanda. El veintiséis de agosto de este año, Vicenta Luis Jiménez presentó juicio ciudadano local, a fin de controvertir la trasgresión a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, así como al pago de las dietas correspondientes. Para ello, sostuvo que las razones de su separación se habían dado por motivos de género.

2. Sentencia. El primero de octubre siguiente, el tribunal local determinó la existencia de violencia política de género en contra Vicenta Luis Jiménez por parte de Juan Manuel Rosario López (presidente municipal), Donato Luis López (síndico) y Jesús López Méndez (alcalde).

Por otra parte, vinculó al ayuntamiento a: **i)** convocarla a las sesiones de cabildo; **ii)** integrarla con el goce de todos sus derechos derivados del cargo y **iii)** pagarle las dietas adeudadas.

III. Medio de impugnación federal (SX-JE-221/2019)

1. Demanda. Inconformes, el dieciocho de octubre, Juan Manuel Rosario López, Donato Luis López y Jesús López Méndez promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Sentencia impugnada. El treinta y uno de octubre siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

IV. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El veintisiete de noviembre, Juan Manuel Rosario López, Donato Luis López y Jesús López Méndez interpusieron recurso de reconsideración.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente **SUP-REC-576/2019** y se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de la Sala Regional Xalapa, supuesto reservado exclusivamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo cual **debe desecharse de plano de la demanda**, en tanto no se actualizan las condiciones especiales de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

II. Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 61y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado; o de desechamiento o sobreseimiento, cuando la decisión se haya basado en la interpretación directa de algún precepto constitucional; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹¹.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

⁹ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁰ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "[RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES](#)".

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan, principalmente, con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

III. Caso concreto

En el caso, la **materia de impugnación** se limita a cuestiones de legalidad, como se demuestra enseguida.

Como se precisó en los antecedentes, la cadena impugnativa tuvo su origen en la demanda que presentó ante el Tribunal Local una regidora del municipio de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, quien alegó que no se le permitía el ejercicio del cargo, porque: (i) no se le convocaba a la sesiones del cabildo, (ii) no se le cubrían las dietas a las que tenía derecho y (iii) se ejercía violencia política por razón de género en su contra.

El Tribunal Local resolvió el asunto que se sometió a su consideración, en el sentido de declarar que se acreditó la violencia política de género en contra de actora, razón por la cual vinculó al Ayuntamiento a (i) convocarla a las sesiones de cabildo y (ii) pagarle las dietas que tiene derecho a percibir.

Los integrantes del Ayuntamiento promovieron juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, para inconformarse con lo resuelto por el órgano jurisdiccional local.

La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Local. Para sustentar su decisión, dividió el estudio del asunto en dos apartados:

A. Analizó de fondo los agravios relacionados con la existencia de la violencia política de género, al estimar que, en ese aspecto, podía actualizarse una afectación individual en la imagen de los actores. En ese sentido, la Sala Regional confirmó la sentencia reclamada, al considerar que, contrario a lo alegado por los actores, existe material probatorio suficiente para tener por acreditada la violencia política de género.

B. Declaró inoperantes los agravios relacionados con la vinculación al Ayuntamiento para que **(i)** convoque a la actora en la instancia local a las sesiones de cabildo y **(ii)** se le paguen las dietas a que tiene derecho. Sobre este punto, la Sala Regional estimó que los recurrentes carecían de legitimación activa para controvertir la orden del tribunal local de restituir a Vicenta Luis Jiménez en sus derechos político-electorales, puesto que habían fungido como autoridades responsables ante dicha instancia. Para apoyar su decisión, la Sala responsable de manera implícita aplicó la jurisprudencia 4/2013 de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

Como se ve, las cuestiones abordadas por la Sala Regional en su sentencia se refieren a cuestiones de estricta legalidad, porque versan sobre **(i)** el análisis de las pruebas que obran en el expediente, para determinar si se acreditó o no la violencia política de género aducida por la actora en la instancia local y **(ii)** la legitimación de los integrantes del Ayuntamiento para controvertir la decisión de vincularlos a convocar a la

demandante original a las sesiones de cabildo y cubrirle las dietas respectivas.

Ahora, en su demanda ante esta Sala Superior, los recurrentes se inconforman solamente con la decisión de la Sala Regional responsable de declarar inoperantes los agravios que formularon para cuestionar la decisión del Tribunal Local de vincularlos a convocar a la actora original a las sesiones de cabildo y pagarle las dietas respectiva. En sus agravios, alegan, esencialmente, que:

La Sala Regional Xalapa debió inaplicar la jurisprudencia 4/2013, de la cual se desprende que las autoridades que hayan fungido como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, no podrán acreditar la legitimación activa, toda vez que se trataba de personas indígenas.

- La Sala responsable no juzgó el asunto con perspectiva intercultural. Sobre este punto, señalan que la Sala Regional vulneró su derecho de acceso a la justicia y el principio de legalidad, ya que no fundó ni motivó su resolución. También alegan que se vulnera la autodeterminación de los pueblos indígenas, ya que la resolución se entromete en la toma de decisiones de la comunidad.

Como se advierte, la pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la sentencia de la Sala Regional Xalapa, para efecto de que se tenga por acreditada su legitimación y se revoque la determinación que los vinculó a restituir a Vicenta Luis Jiménez en sus derechos político-electorales y que ordenó pagarle las dietas adeudadas.

Con lo anterior, se evidencia que la controversia únicamente está vinculada con temas de legalidad, como es el relativo a si las autoridades responsables pueden controvertir las determinaciones que las vinculan a restituir los derechos que las autoridades consideraron vulnerados.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que la actora alegue que la Sala Regional Xalapa debió inaplicar la jurisprudencia 4/2013 y que omitió juzgar el asunto con perspectiva de género.

Lo anterior es así, porque, como sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.), el criterio de que la aplicación de una jurisprudencia, por regla general, es una cuestión de mera legalidad que no puede ser examinada en los recursos extraordinarios que tienen por objeto el examen de cuestiones de constitucionalidad propiamente dichas (como la revisión de amparo directo, cuya naturaleza se asemeja a la reconsideración).

Como excepción a esa regla general, la referida Segunda Sala sostuvo que los recursos extraordinarios que tienen por objeto analizar cuestiones de constitucionalidad resultan procedentes, solamente cuando se alegue la incorrecta aplicación de una jurisprudencia que verse sobre una cuestión de estricta constitucional, porque existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que hubiera aplicado la jurisprudencia, haya realizado una nueva interpretación constitucional del tema que se sometió a su consideración.

El rubro y el texto de la jurisprudencia citada son:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL. El análisis sobre la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una cuestión de legalidad que, en principio, no debe analizarse; sin embargo, si ésta se refiere a un tema propiamente constitucional y en agravios se impugna su aplicación indebida por considerarse que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio una interpretación distinta a la que le dio el Tribunal Supremo, procederá de manera excepcional el recurso de revisión en amparo directo. Lo anterior se justifica en la medida en que se plantea la posibilidad de que el Tribunal Colegiado no haya realizado una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino más bien que haya llevado a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto, por lo que el recurso de revisión en amparo directo es procedente”¹².

¹² Registro: 2017838.

En el caso a estudio no se actualiza el supuesto excepcional de procedencia a que se refiere el criterio que se acaba de transcribir, porque la jurisprudencia 4/2013 en que se apoyó la decisión de la responsable ni siquiera se refiere a temas propiamente constitucionales.

Al contrario, la referida jurisprudencia se refiere a una cuestión de estricta legalidad: la falta de legitimación de las autoridades responsables para hacer valer un medio de impugnación.

Para comprobar esa afirmación, enseguida se transcriben el rubro y el texto de la multicitada jurisprudencia 4/2013:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Como se ve, la jurisprudencia transcrita se refiere a una cuestión de mera legalidad, pues el criterio ahí contenido (que las autoridades responsables carecen de legitimación para hacer valer medios de impugnación) se obtuvo de la interpretación de los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De modo que, resulta claro que la aplicación de esa jurisprudencia por parte de una Sala Regional constituye un tema de estricta legalidad.

Por último, los recurrentes exponen que la Sala responsable violó el principio de legalidad, porque no interpretó adecuadamente el artículo 2º, en relación con el 1º de la Constitución y tratados internacionales, porque

no se consideró de manera expansiva y progresiva el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena.

Sin embargo, tal afirmación se trata de una apreciación genérica, en la que, si bien señalan que su pretensión presupuestal está relacionada con su derecho a ser votados, no plantean cuestión de constitucionalidad ni convencionalidad. Además, de la síntesis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional responsable nunca realizó una interpretación del artículo 2 de la Constitución, a partir de lo cual pudiera proceder la revisión por parte de esta Sala Superior.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedencia prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE